



Ciudad

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 7087312 Radicado # 2026EE189700 Fecha: 2026-08-31
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER184039 del 2026-08-25

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia mediante el cual se exponen algunas problemáticas en materia de emisiones atmosféricas por el funcionamiento del establecimiento denominado **“IMPRESIONES DTF”** ubicado en la **CR 88 H No. 70 - 80 SUR**, de la localidad de Bosa, me permito informarle que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025² por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CR 88 H No. 70 - 80 SUR** del barrio San Antonio de la localidad de Bosa. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005³, que relaciona el derecho a turno.

Así las cosas, para verificar el funcionamiento actual del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **cuarto trimestre del 2026**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

¹ Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

³ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁴ modificada por la Ley 2387 de 2024⁵, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Por otro lado, frente a las afectaciones sobre “(...) *es imposible respirar cuando ellos están haciendo estos procesos* (...)”, de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, se traslada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que en el marco de sus competencias de respuesta a lo solicitado en concordancia con lo indicado en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016⁷.

En los anteriores términos espero haber dado respuesta a su comunicación. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida en nuestras instalaciones o al teléfono 3778899 Ext 8905.

Cordialmente,

⁴ Ley 1333 del 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁵ Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia: *Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira. Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud, o quien haga sus veces. Dirección: CL 9 No. 39 - 46. Teléfono: 601 3849160. Correo: contactenos@subredsuroccidente.gov.co.*

Anexos: *Radicado SDA No. 2026ER184039 del 2026-08-25.*

Elaboró:

SEBASTIAN CAMILO GALINDO CASTAÑEDA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2026

Revisó:

YADALEITHER TORRES

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2026

Aprobó: